

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN EN EDIFICIO.

Causa de inadmisibilidad de la recurrente. Existencia de cosa juzgada en procedimiento judicial previo.

Imposición de costas a la recurrente.

Fallo: Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis-Carlos Martín Osante

En la ciudad de Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil nueve.

Vistos por mí, D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 201/09, seguidos a instancia de D^a C. representada por el Procurador Sr. J. asistido del Letrado Sr. Z. siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por Sra. C.A. y asistido de la Letrado Sra. P. y como codemandada la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ JESUS COMIN Nº 7 DE ZARAGOZA representada por Sra. S. asistida del Letrado Sr. F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5/5/2009 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de Dña. M., frente a la inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza respecto de la resolución del Consejo, de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 22/6/2004, sobre obras de ejecución del edificio sito en C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza, expediente administrativo nº 117.982/2004.

SEGUNDO.- Mediante providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

Durante la tramitación del procedimiento compareció en los Autos la Comunidad de Propietarios del edificio de la C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza.

TERCERO.- Mediante auto se fijó la cuantía del presente procedimiento y quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. M., frente a la inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza, respecto de la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 22/6/2004, sobre obras de ejecución del edificio sito en C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente se dicte Sentencia por la que se declare:

1º- La obligación de la Administración demandada a ejecutar íntegramente el

Acuerdo de 22 de junio de 2004 por el Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza declarando no conforme a derecho la citada inactividad.

2º- Se obligue al Ayuntamiento de Zaragoza, como situación jurídica individualizada a la ejecución subsidiaria de las obras concretas que el Acuerdo de 22/6/2004 obliga a ejecutar a los propietarios de la Calle Jesús Comín nº 7 de esta Ciudad.

3º- Imposición de costas a la Administración en caso de oposición con temeridad o mala fe.

Con carácter previo, conviene dejar claro, una vez examinadas con atención las alegaciones de las partes, la prueba documental y el voluminoso expediente administrativo, que constituye realmente un abuso de derecho de la parte recurrente pretender la realización por el Ayuntamiento de Zaragoza de unas obras de gran calado cuya realización se impuso a la propiedad de un edificio el año 2004, cuando resulta que se ha declarado la ruina económica del mismo, y una entidad mercantil de la que, de alguna forma, participa la recurrente acaba de ver desestimado un recurso contencioso-administrativo frente a dicha declaración de ruina.

SEGUNDO.- Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.- Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formuladas en las contestaciones a la demanda se deben examinar por el orden previsto en los arts. 51 y 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TERCERO.- La alegación de falta de legitimación activa de Dña. M.- Por la Comunidad de Propietarios del edificio de la C/ Jesús Comín, nº 7 de se alega la causa de inadmisibilidad del art 69.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por falta de legitimación activa de Dña. M.

En el escrito de fecha 6/2/2009 dirigido al Ayuntamiento de Zaragoza manifiesta que es “inquilina de la finca” (C/ Jesús Comín, nº 7, bajo izda).

En calidad de arrendataria tendría legitimación activa en el presente proceso. Pero lo cierto es que de los elementos probatorios obrantes en Autos se desprende que **no es inquilina de dicho inmueble**, debiendo destacarse que no aporta ningún elemento de prueba que así lo atestigüe (p.e. el contrato de arrendamiento debidamente adverado o los justificantes bancarios del pago de la renta).

Es determinante la falta de empadronamiento en el inmueble objeto de este proceso, tal y como se desprende del documento aportado con la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza al nº 6, en el que se indica que nadie figura empadronado en el edificio sito en C/ Jesús Comín nº 7 de Zaragoza, salvo D. V.

A ello hay que unir la existencia de un escrito en el expediente administrativo folio 125 en que en realidad Dña. M. aparece como representante de U.,S.L.

En consecuencia, debe concluirse que Dña. M. **carece de legitimación activa**, y concurre dicha causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- La inexistencia de acto firme inejecutado.- En la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza se alega inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo **porque no existe acto firme inejecutado**. Tratándose de un recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración, la inadmisibilidad del recurso por esta circunstancia se debe enmarcar en la previsión del art. 51.3.p.2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que contempla la situación en que “fuera evidente la ausencia de obligación concreta, de la Administración respecto de los recurrentes”.

Por su parte, el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 dispone que: *“Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso*

contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.”

El precepto transcrito introduce en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa una nueva posibilidad para el administrado que, en virtud de un título determinado -acto, contrato o convenio administrativo- cuya existencia no sea controvertida, tiene derecho a una prestación concreta por parte de la Administración, de manera que, comprobada la existencia del título, y a continuación del derecho a la prestación concreta, entendida ésta última expresión en el sentido que al término se le da en el Derecho Civil -dar, hacer o no hacer alguna cosa-, la consecuencia es que el administrado puede interesar a la Administración el cumplimiento de esa prestación concreta, y si transcurridos tres meses desde dicha petición la Administración no cumple lo solicitado, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo el que no se ejercitará una pretensión de anulación de un acto administrativo, es decir que el Juez o Tribunal no va a enjuiciar acto administrativo alguno, no va a determinar si el acto es o no contrario a Derecho, sino que, verificada la existencia de una obligación de la Administración hacia el administrado y el correlativo derecho de éste a una prestación concreta, el plazo de tres meses establecido en el artículo 29.1 se concede a la Administración para que proceda al cumplimiento de tal prestación, y si no lo hace cabe acudir a esta Jurisdicción ejercitando una pretensión de condena frente a la Administración, como acredita cumplidamente el tenor literal del artículo 32.1 de la misma Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa.

Aplicado todo lo expuesto al caso presente cabe señalar que no concurre la situación básica exigida para la existencia de inactividad de la Administración, dado que, por una parte, tal y como se indica en la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza, se formuló recurso de reposición frente al acuerdo, y por otra parte, la resolución no impone una obligación de actuar al Ayuntamiento de Zaragoza, sino que la obligación de actuar se dirige frente a “la propiedad de la finca sita en Comín, Jesús, 7”, a la que se requiere de determinadas actuaciones. En la demanda rectora de este proceso se efectúa una especie de “salto” y se pasa de una obligación de la propiedad a una obligación a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza.

En fin, no se debe compartir la falta de actuación administrativa por el Ayuntamiento de Zaragoza tras la resolución de 22/6/2004, ya que la Comunidad de Propietarios del edificio de la C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza, una vez tuvo conocimiento de la Orden de Ejecución, instó en 30 de septiembre de 2004 la iniciación de expediente contradictorio o de ruina, acompañando informe técnico (folios 31 a 43) y relación de propietarios.

Hay que tener en cuenta el contenido del art. 187.1 Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999: “...Si los propietarios interesados en los expedientes de las órdenes de ejecución consideran que las obras y actuaciones que el Municipio pretende ordenar exceden del límite de su deber de conservación, podrán solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior o la previa declaración del estado de ruina de las edificaciones...” y lo allí dispuesto, lo tenemos que enlazar con el límite del deber de conservación que regula el art. 184, apartado 3, de la Ley 5/99, previendo: “...constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas...”

Con posterioridad, el Ayuntamiento de Zaragoza llegó a dictar la declaración de ruina del edificio sito en C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza, tras la tramitación de un voluminoso expediente administrativo, que ha sido aportado a este procedimiento y que demuestra la ingente actuación administrativa.

A la vista de tales actuaciones administrativas, no es admisible manifestar que existe inactividad de la Administración, por cuanto precisamente el Ayuntamiento de Zaragoza ha desarrollado una ingente actuación administrativa al respecto.

En consecuencia, procede la estimación de la causa de inadmisibilidad.

QUINTO.- La inadmisibilidad por cosa juzgada.- La STC 77/1983 EDJ 1983/77 resume las funciones de la cosa juzgada en los siguientes términos: “la cosa juzgada despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema”.

Y es que, como resalta la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

de fecha 27 de abril de 2006, el principio o eficacia de cosa juzgada material, se produce, según la jurisprudencia de la Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC EDL 2000/77463, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibles el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior, y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, mediante una jurisprudencia reiterada, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones de la que fue objeto del proceso decidido por Sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión.

De un atento examen del procedimiento ordinario 346/2005 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Zaragoza, resuelto por la sentencia dictada con fecha 21/5/2007; confirmada vía recurso de apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera), mediante sentencia (ya firme) dictada con fecha 6/5/2009 (documentos aportados con la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza al n° 2, 3 y 4), se desprende que las cuestiones planteadas en el presente recurso Contencioso-administrativo ya se suscitaron en dicho procedimiento.

En la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Zaragoza se indica lo siguiente:

"El segundo de los motivos que se aduce es -la imposibilidad para el actor- de que se abra un expediente contradictorio de ruina, si antes es firme una orden de ejecución.

El art. 187.1 de la Ley Urbanística de Aragón establece un derecho de opción para los propietarios que indica: "Si los propietarios interesados en los expedientes de las órdenes de ejecución consideran que las obras y actuaciones que el Municipio pretende ordenar exceden del límite de su deber de conservación, podrán solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior, o la previa declaración del estado de ruina de las edificaciones".

"En el presente caso no debe quedar la menor duda de que la Comunidad de Propietarios tuvo conocimiento de la orden de ejecución que es de junio de 2004, en septiembre de 2004, fecha en la que se presenta en comparecencia y solicita la declaración de ruina. Esto es se acoge con claridad al precepto citado y pide que se tramite el expediente de ruina para comprobar si esas obras exceden de su deber de conservación, que tiene como límite el estado de ruina.

Es cierto que el art. 187.2 establece que: "Tras la adopción de la orden de ejecución no se admitirá expediente de declaración de ruina, salvo por circunstancias objetivas sobrevenidas -y que incluso establece que- "Cuando el interesado incumpla una o varias órdenes de ejecución y a consecuencia de ello se produzca la situación legal de ruina, el límite ordinario del deber de conservación se ampliará en la medida necesaria para restaurar el inmueble en los términos señalados por la orden u órdenes de ejecución incumplidas"

Pero ello y la interpretación correcta de este precepto, sólo puede conllevar a impedir la declaración de ruina cuando se ha dictado una orden de ejecución y no se

ha optado en ese momento por la ruina, incumpliendo por tanto la misma. Aquí esto no ocurre pues la Comunidad de Propietarios tan pronto tuvieron conocimiento de la orden de ejecución, solicitaron la ruina.”

(...).

“Sin que sea preciso entrar en más cuestiones, procede en consecuencia la desestimación de la demanda confirmando la declaración de ruina económica del edificio, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.”

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo) señala lo siguiente:

“Sentado lo anterior, no puede sostenerse que la sentencia de instancia no resuelva la totalidad de las cuestiones que le han sido planteadas en escrito de demanda, cuestión distinta es que no se hayan estimado las pretensiones de la recurrente que no siendo inquilina de los pisos a que hace referencia de la C/ Jesús Comín nº 7 de Zaragoza, pretenda que se declare la nulidad del expediente porque no se haya otorgado audiencia en el expediente de declaración de ruina a los inquilinos referidos, pues, obviamente solo se justifica la declaración de nulidad por vicio procesal cuando se acarree indefensión a quien la alegue, habida cuenta que, para que la falta de audiencia acarree la nulidad del expediente se precisará que la misma haya imposibilitado una defensa activa y eficaz de quien se haya visto afectado por el vicio procesal expuesto, acarreándole una indefensión real y efectiva, en estos términos...”

“Doctrina de la que obviamente se infiere que quienes sin estar facultado para ello se arrojan facultades que no les corresponden, no pueden defender intereses ajenos, pues, además de no estar legitimados para ello no pueden sustentar que se les ha ocasionado indefensión real y efectiva que les afecte a sus intereses.

“SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, es claro que el recurso interpuesto, solo se refiere a la resolución que declara la ruina económica del edificio de la C/ Jesús Comín nº 7 y en consecuencia también a los actos de trámite seguidos en la incoación del expediente de ruina, como así se entendió en la sentencia de instancia. A dichos efectos obra en el expediente administrativo “Acta de la Junta General Extraordinaria celebrada el 22/9/2004 por la Comunidad de Propietarios de la C/ Jesús Comín nº 7 en la que se deja constancia: “la representante no acreditada del local izquierda, explica que solicitó al Ayuntamiento la inspección sobre el estado del edificio, el cual emitió requerimiento de actuaciones que, en este acto se muestra a los presentes, algunos propietarios proceden a manifestar su sorpresa al desconocer este asunto...” De lo expuesto, que no ha sido desvirtuado por prueba alguna, se infiere que, no ya la Comunidad de Propietarios, sino algunos de los miembros integrantes de la Comunidad no tenían conocimiento de la Orden de Ejecución de 22/6/2004. Por tanto, ante lo anterior es claro que dicha resolución no podía haberse adoptado sin que hubiera concurrido la conformidad de estos, en el supuesto de que las obras y actuaciones que el municipio preterida ordenar excedan, como así ha sido, del límite del deber de conservación, conforme prevé el artículo 187.p.1º de la LUA y puesto que los propietarios no habían optado por la realización de dichas obras, sino contrariamente a lo anterior, tomaron la decisión de iniciar el expediente de ruina y así se constata cuando se decidió el 22/9/2004 que: “Hasta tanto en cuanto el Ayuntamiento no se pronuncie al respecto en la solicitud presentada de declaración de ruina, no se tome ninguna decisión al respecto, proponiéndose igualmente facultar al Secretario Administrador provisional para que realice gestiones oportunas ante los organismos públicos o privados que fueran necesarios tanto por la solicitud de ruina como por el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, lo cual se somete a votación con el siguiente resultado 5 a favor que representan el 61,9 % de las cuotas, votos en contra 0”. De lo anterior se infiere que la incoación del expediente de ruina económica, se acomodó a la normativa legal.”

Además, cabe señalar la existencia de identidad subjetiva, por cuanto a pesar de que en el referido proceso la parte recurrente fuera U.,S.L., debe hacerse notar que Dña. M. en el escrito de fecha 9/12/2004 manifestó actuar como representante de dicha entidad mercantil (obrante en el expediente administrativo al folio 125). O incluso facilitó como domicilio la calle Gran Vía nº 30, que coincide con el

domicilio no sólo de U.,S.L, sino también de Dña. P.C. (en el folio 455 manifiesta que actúa en nombre de dicha entidad mercantil), Dña. L.J. (folio 430 del expediente administrativo) y D. F. (folio 620).

No cabe abusar de la figura de la persona jurídica para iniciar nuevos procedimientos cuando ya se han enjuiciado los mismos y se ha resuelto sobre las cuestiones suscitadas entre las partes.

En consecuencia, es procedente la estimación de la **causa de inadmisibilidad de cosa juzgada**.

SEXTO.- Costas y recurso.- En materia de costas, debe traerse a colación el art. 139 LJCA, que señala lo siguiente: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.*

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.(..)

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”

En consecuencia, son la “temeridad” o la “mala fe”, los elementos determinantes para la condena en costas, que han de considerarse desde la perspectiva de que se adopten conductas o actitudes procesales contrarias a doctrina reiteradamente expuesta por el propio Tribunal que ha de conocer del asunto o la recogida en sentencias del Tribunal Supremo con ocasión de haberse tenido que pronunciar sobre la materia en actuaciones anteriores, así como, también, que las tesis sustentadas por las partes en el proceso choquen de una manera frontal con el contenido de normas legales de innecesaria o superflua interpretación. También la inconsistencia de los argumentos es un motivo revelador de la temeridad con que el recurso contencioso-administrativo ha sido planteado o se ha planteado la oposición al mismo.

En el caso que nos ocupa, cabe entender que la postura de la parte recurrente, Dña. M., adolece de la referida temeridad, por cuanto ha iniciado este procedimiento, no sólo concurriendo las causas de inadmisibilidad reseñadas, y una vez que han transcurrido muchos años desde el acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo supuestamente inejecutado, sino incluso después de haber perdido otros procedimientos judiciales dirigidos a conseguir lo mismo que se ha intentado en el presente proceso.

Su planteamiento puede ser calificado, como dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de “infundado, sin razón o motivo”, es evidente que entramos de lleno en el concepto procesal de temeridad que, como tal, requiere la concurrencia de dos condiciones:

a) La desestimación total de la pretensión, como sucede en el caso que nos ocupa.

b) La carencia absoluta de viabilidad de la misma, por ser irrazonable la vía elegida para la defensa de los intereses pretendidos, o carecer absolutamente de fundamento, razón o motivo, lo que se alega o se pretende, una vez que se han desestimado pretensiones formuladas por la parte recurrente en otros procedimientos.

Como ya he indicado al principio de esta sentencia, la pretensión formulada es realmente abusiva.

De conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se encuentra consolidado el criterio consistente en que la condena no exige petición de parte, sino que es un imperativo legal, por lo que es posible su aplicación de oficio (vid. sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2001 EDJ 2001/28136).

Además, si no se impusiera la expresa condena en las costas causadas a Dña. M., se haría perder al presente proceso su finalidad, ya que a pesar de conseguir una Sentencia favorable tanto el Ayuntamiento de Zaragoza como la Comunidad de Propietarios del edificio de la C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza tendrían que soportar los gastos del proceso.

En la condena en costas, deben estar incluidas las de la Comunidad de

Propietarios del edificio de la C/ Jesús Comín, nº 7 de Zaragoza, ya que su intervención en este procedimiento a la vista de la pretensión deducida en la demanda rectora de este proceso se ha hecho absolutamente necesaria.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art 81.2.a) procede recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- INADMITO el recurso contencioso-administrativo formulado por Dña. M. objeto del presente proceso (frente a la inactividad de la Administración indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia), por falta de legitimación activa de la recurrente; por la inexistencia de acto firme inejecutado, y por la existencia de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Con expresa condena en costas Dña. M., incluidas las de la Comunidad de Propietarios del edificio de la C/ Jesús Comín nº 7 de Zaragoza.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.